----Trelew, 03 de junio de 2022.----------

--**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la T. S.A. mediante escrito ID 420683 (fs. 20) contra la sentencia interlocutoria Nro. 206/2021 obrante a fs. 17/18vta., concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 26 y fundado mediante escrito ID 618204 (fs.27/29). ----------

--**Y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que mediante la referida sentencia interlocutoria, la magistrada de grado –en lo pertinente– resolvió verificar los créditos insinuados por I. B. y S. S. e impuso las costas a la concursada. ----------

----Contra dicha decisión, la apelante se agravia de la imposición de costas a su parte. Indica que no resulta aplicable al caso el principio objetivo de la derrota por las especiales características del proceso verificatorio en los concursos preventivos donde los acreedores que concurren en forma tardía deben ser quienes pagan las costas del proceso. Añade que, en las oportunidades que los tribunales se han apartado de dicho principio, han impuesto las costas en el orden causado.----------

----Sostiene que aun cuando exista causa que justifique la presentación tardía, en ningún caso debe cargar con esas costas, ya que es ajena al ejercicio del pretenso acreedor de solicitar la verificación de su crédito fuera del plazo reglado por la ley. -----

-----Efectúa algunas consideraciones al respecto a fin de dar sustento a su postura y señala que la cuestión ha sido resuelta de esta forma en incidentes correspondientes a este concurso preventivo de agrupamiento en causa 265-2020 CAT.----------

--II.- Al respecto, cabe poner de resalto que la magistrada de grado impuso las costas a la concursada en virtud del principio objetivo de la derrota y al considerar que si bien la verificación se intentó con posterioridad a la presentación del concurso, la sentencia condenatoria que da fundamento al crédito de los incidentistas adquirió firmeza el 26/10/2020, por lo que –siendo que el incidente se promovió el 08/04/2021, ver escrito ID 270694 obrante a fs. 1/6– la petición de verificación es tempestiva en virtud de lo dispuesto por el art. 56 de la LCQ.----------

--En tal sentido, y en lo que aquí concierne, señaló: *“Que, dando tratamiento a los créditos cuyo reconocimiento peticiona el Sr. B. y el Dr. S., corresponde inicialmente considerar que se encuentra cumplido el presupuesto temporal que limita la admisión a los pedidos de verificación tardía, ya que las sentencias en que se sustentan los mismos gozan de firmeza desde el 26/10/2020, habiéndose promovido el incidente el 08/04/2021, esto es, dentro del plazo extraordinario de seis meses que prevé el Art. 56 de la LCQ”*.----------

------Surge claramente que, en virtud del plazo extraordinario de 6 meses que establece el art. 56 de la LCQ para la verificación de créditos en donde el título verificatorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso y la petición se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia, la juzgadora consideró que la petición de los Sres. B. y S. fue tempestiva y, por ello, resultaba ajustado imponer las costas a la concursada.----------

-----En tales circunstancias, todo el desarrollo argumental de la quejosa basado en que los incidentistas iniciaron la verificación de su crédito de manera tardía y por ello lescorrespondía hacerse cargo del proceso, no son más que la mera expresión de su

particular punto vista respecto de la cuestión que se ventila en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la sentenciante aunque sin sustento que le otorgue validez.----------

-----Es que debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). ----------

-----Por lo demás, en cuanto al fallo que trae a colación la apelante en causa 265/2020 CAT, cabe poner de resalto que allí esta Sala dictó la SIE 19/2020 en donde se impusieron las costas por su orden, pero se refería a un caso en el que la incidentista, Fisco Nacional- AFIP, sí se había presentado de manera tardía a verificar su crédito en los términos del art. 56 de la LCQ, por lo que no resulta aplicable ese criterio a la especie.

----Por todo lo expuesto, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto mediante escrito ID 420683 por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

----III.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----No se regulan honorarios al letrado interviniente por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

------I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 420683.----------

--II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

--III) SIN REGULAR honorarios al letrado interviniente en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo

Luis De Cunto (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-------VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___012__ DEL AÑO 2022 - SIE - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO